

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-054-11

**QUE INTIMA A LAS CONCESIONARIAS COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A. Y TRICOM, S.A. AL DEPOSITO DEL ESTUDIO ECONÓMICO QUE JUSTIFIQUE EL MANTENIMIENTO INVARIABLE DEL CARGO POR TRANSPORTE NACIONAL PACTADO EN LAS ADENDA A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITAS LOS DÍAS 25 DE JULIO Y 3 DE AGOSTO DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. 029-09 DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LA RESOLUCIÓN NO. DE-052-11 DE LA DIRECCION EJECUTIVA, POSTERIORMENTE RATIFICADAS POR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL NOS. 098-11, 099-11 Y 126-11.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en su sesión de fecha 17 de noviembre de 2011, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del incumplimiento de la decisión contenida en la Resolución No. 029-09, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 19 de marzo de 2009, en lo relativo a la presentación de un estudio de costos que justifique los niveles acordados para el Cargo por Transporte Nacional en el marco de las Adenda a los contratos de interconexión suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011 por parte de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A. Y TRICOM, S.A.**; decisión que ha sido reiterada por Dictamen emitido con ocasión de la revisión de las referidas Adenda, contenido en la Resolución No. DE-052-11 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y posteriormente ratificada por las Resoluciones Nos. 098-11, 099-11 y 126-11 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

### **Antecedentes.-**

1. Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, (en lo adelante "**CODETEL**"), **ORANGE DOMINICANA, S. A.** ("**ORANGE**") y **TRICOM, S. A.** ("**TRICOM**"), suscribieron entre ellas sendos Contratos de Interconexión (en lo adelante, "Contratos"), con fecha 11 de abril de 2003, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;
2. Estos contratos, desde su suscripción, han sido objeto de revisiones bianuales conforme las disposiciones contenidas en el artículo 25.6 del Reglamento General de Interconexión, en su versión aprobada por la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo, siendo la penúltima Adenda convenida el 9 de julio de 2008;
3. Mediante la Resolución No. DE-053-08, del 15 de agosto de 2008, el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente a las Adenda suscritas el 9 de julio de 2008, entre **CODETEL, ORANGE, TRICOM** y **TRILOGY**, aprobando los cargos pactados hasta el 31 de diciembre de 2010 y otorgando un carácter provisional al Cargo por Transporte Nacional de US\$0.01 por minuto en virtud del mantenimiento invariable del mismo, hasta tanto las partes proveyeran a este órgano regulador de un estudio técnico económico que justifique dicho cargo, el

cual debía ser depositado antes de la fecha para la próxima revisión de los cargos de acceso, pautada para el 31 de diciembre de 2010;

4. Como consecuencia de esta decisión, el 29 de agosto de 2008 la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la decisión dispuesta mediante la Resolución No. DE-053-08, con fecha 15 de agosto de 2008, tendente a que fuera eliminada la provisionalidad declarada al Cargo por Transporte Nacional;

5. En tal virtud, mediante la Resolución No. 029-09, el Consejo Directivo de este órgano regulador conoció del indicado recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, en contra la Resolución No. DE-053-08 antes citada, disponiendo lo que a continuación se consigna:

**“PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos mediante un solo documento, por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el día 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con fecha 15 de agosto de 2008.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con fecha 29 de agosto de 2008, contra la Resolución No. DE-053-08, dictada el Director Ejecutivo del **INDOTEL** el día 15 de agosto de 2008, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO: Actuando de oficio**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** queda (sic) sin efecto, por los motivos antes expuestos, el carácter provisional del Cargo por Transporte Nacional y, en consecuencia, se dispone **ELIMINAR** el “Párrafo” del ordinal “Segundo” de la Resolución No. DE-053-08, y, **MODIFICAR** el cuadro de Cargos de Acceso incluido en el referido Artículo Segundo, de modo tal que incluya el cargo por Transporte Nacional, quedando de la siguiente forma:

Cargo de acceso	1ro enero 2009	1ro julio 2009	1ro enero 2010	1ro julio 2010	31 diciembre 2010
Tráfico local	0.0196	0.0192	0.0188	0.0184	0.0180
Tráfico móvil	0.0735	0.0720	0.0705	0.0690	0.0675
Tráfico de transporte nacional	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100
Tráfico nacional	0.0296	0.0292	0.0288	0.0284	0.0280

**CUARTO: DISPONER, de oficio**, que en la próxima revisión de convenios de interconexión según dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del Reglamento General de Interconexión, las partes que los suscriban deberán presentar a este órgano regulador el estudio de costos que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a todas las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan contratos de interconexión vigentes, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.”(El resaltado es nuestro).

6. El 25 de julio de 2011, **CODETEL** y **ORANGE**, por un lado; y **ORANGE** y **TRICOM**, por otro, suscribieron entre ellas las Adenda al Contrato de Interconexión que se encontraba vigente al 31 de diciembre de 2010, con el objeto de introducir modificaciones parciales al artículo 10.1.1.8 del referido Contrato de Interconexión;

7. Por su parte, el 3 de agosto de 2011, **CODETEL** y **TRICOM** suscribieron un Addendum al Contrato de Interconexión vigente, con el objeto también de introducir modificaciones parciales al referido artículo 10.1.1.8 del Contrato de Interconexión;

8. Mediante cartas con fechas 26 de julio y 3 de agosto de 2011, recibidas en el **INDOTEL** el día 5 de agosto de 2011, los señores Oscar Peña Chacón, Presidente Ejecutivo y Director General de **CODETEL**; Jean Marc Harion, Presidente de **ORANGE**; y Guillermo Antonio Soto Marrero, Presidente de **TRICOM**, depositaron ante el **INDOTEL** sendos ejemplares de las referidas Adenda de los Contratos de Interconexión suscritos entre las indicadas empresas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su versión aprobada por la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo;

9. Posteriormente, los días 5 y 6 de agosto de 2011, fueron publicados en los periódicos “Listín Diario” y “El Caribe”, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones referido previamente, los respectivos extractos contentivos de los aspectos sustanciales de las Adenda suscritas entre **CODETEL**, **ORANGE** y **TRICOM**, consistentes en el desmonte progresivo de los cargos de interconexión para el periodo 2011 y 2012. De esta forma, el desmonte de los cargos de acceso del 2011 al 2012 se desagregaría de la siguiente forma:

Tipo de tráfico	1ro julio 2011 En US\$/minuto	1ro enero 2012 En US\$/minuto	1ro julio 2012 En US\$/minuto
Tráfico Local	0.0176	0.0172	0.0168
Tráfico de Transporte Nacional	0.0100	0.0100	0.0100
Tráfico nacional	0.0276	0.0272	0.0268
Tráfico celular o móvil	0.0660	0.0645	0.0630

10. El 25 de agosto de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme lo previsto por el artículo 87 de la Ley No. 153-98, a fin de que procediera a la revisión de las Adenda a los Contratos presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones el 5 de agosto de 2011, en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

11. Mediante **Resolución No. DE-052-11**, del 12 de septiembre de 2011, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** emitió el Dictamen correspondiente a las adenda suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011, entre **CODETEL**, **ORANGE** y **TRICOM**, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

“**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Adenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE**

**TELÉFONOS, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.;** y (iii) **TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.;** con fechas 25 de julio y 3 de agosto de 2011, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: REENVIAR** sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.,** las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre ellas, en lo relativo al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009; **RESERVANDO** esta Dirección Ejecutiva el pronunciamiento relativo a los demás aspectos evaluados en el cuerpo del presente dictamen, sobre el desmonte en los cargos de acceso y su período de vigencia, para ser emitido una vez transcurra el plazo otorgado en el ordinal “Tercero” de la presente resolución.

**TERCERO: OTORGAR** a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a la presentación ante este órgano regulador del estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional pactado en las Addenda a los contratos de interconexión suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**QUINTO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S.A.,** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

**12.** Mediante comunicaciones identificadas con los números 11008854, 11008855 y 11008857, de fechas 13 de septiembre de 2011, notificadas a **ORANGE, CODETEL y TRICOM** el 14 de septiembre de 2011, respectivamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** les remitió a esas concesionarias un original de la Resolución No. DE-052-11 antes citada;

**13.** Como consecuencia de dicho dictamen, las concesionarias **TRICOM y ORANGE**, en fecha 23 de septiembre de 2011, y **CODETEL** el 26 de septiembre de 2011, depositaron en las oficinas del **INDOTEL** sendos recursos de reconsideración y jerárquico, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la Resolución No. DE-052-11, tendentes todos ellos a que fuera revocada la indicada Resolución y se aprobaran las adenda suscritas entre **TRICOM, ORANGE y CODETEL:**

**14.** En tal virtud, mediante la **Resolución No. 098-11** del 29 de septiembre de 2011, el Consejo Directivo de este órgano regulador conoció del recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto por **TRICOM** en contra de la Resolución No. DE-052-11 antes citada, disponiendo lo que a continuación se consigna:

“**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos mediante un solo documento, por **TRICOM, S.A.,** el día 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL,** con fecha 12 de septiembre de 2011.

**SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **TRICOM, S.A.,** con fecha 23 de septiembre

de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, con fecha 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**CUARTO: RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido emitida conforme a derecho.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, a todas las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan contratos de interconexión vigentes, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.”

**15.** Por su parte, el recurso jerárquico interpuesto por **ORANGE** contra la Resolución No. DE-052-11 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, fue conocido por el Consejo Directivo de este órgano regulador mediante la **Resolución No. 099-11**, de fecha 29 de septiembre de 2011, en virtud de la cual adoptó la siguiente decisión:

“**PRMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido intentado acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, con fecha 23 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**CUARTO: RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. DE-052-11, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido emitida conforme a derecho.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, a las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que suscribieron las addenda a los contratos de interconexión, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en Internet.”

**16.** De igual forma, mediante la **Resolución No.126-11**, con fecha 8 de diciembre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** conoció del recurso jerárquico contra la decisión adoptada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-052-11, del 12 de septiembre de 2011, decidiendo de la manera siguiente:

**PRMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, con fecha 26 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido intentado acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, con fecha 26 de septiembre de 2011, contra la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**TERCERO: RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. DE-052-11, dictada la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el día 12 de septiembre de 2011, por haber sido emitida conforme a derecho.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, a todas las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que tengan contratos de interconexión vigentes, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en Internet.”

17. El 17 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme lo previsto por el artículo 87 de la Ley No. 153-98, a fin de que procediera a intimar el cumplimiento de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y la Resolución No. DE-052-11 de la Dirección Ejecutiva, en lo relativo al depósito del Estudio de Costos que justifique el mantenimiento invariable, por más de un lustro, del Cargo por Transporte Nacional, en virtud de la obligación que pesa sobre este órgano regulador de velar porque los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, tal como dispone el artículo 41.2 de la Ley No. 153-98.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece los objetivos del órgano regulador, entre los cuales citamos, garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta que las infraestructuras y redes son una figura primordial sin la cual los servicios públicos de telecomunicaciones no podrían prestarse, la interconexión, en un

mercado abierto a la competencia adquiere una importancia vital para la prestación de estos servicios, pues ante la presencia de múltiples operadores se exige la unión de las redes que explotan para poder alcanzar el objetivo común: la comunicación entre los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que con anterioridad a la liberalización de las redes, el concepto de interconexión abarcaba una dimensión meramente técnica, puesto que consistía en el enlace entre nodos y centrales gestionadas por la compañía concesionaria del servicio público prestado en régimen de monopolio; que, sin embargo, la transformación del régimen jurídico del sector ha permitido que esa red única presente numerosas ramificaciones, que se corresponden con los trazados implantados por las compañías que se incorporaron al mercado. Por ello, la definición de interconexión influye en el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de obligaciones por los operadores, es decir, posee un alcance plenamente jurídico<sup>1</sup>:

**CONSIDERANDO:** Que con la transformación del sector a que hemos hecho referencia, así como a los avances e innovaciones tecnológicas, se distinguen dos cadenas de valor fundamentales: las redes y los servicios; y la importancia de la distinción de las mismas radica en que a través de una red pueden prestarse distintos servicios, por lo que se amplía el número de actividades y con ello la competencia en el sector, lo cual proporciona la creación de nuevos mercados, como el de la explotación de las redes;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de ello, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 51 declara la obligatoriedad de la interconexión al considerarla de interés público, y más adelante, en sus artículos 56 y 57, adopta el modelo reglamentario de negociación supervisada en el marco del establecimiento de las condiciones de la misma, al disponer que los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, pero que deberán ser sometidos para la consideración del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo siguiente:

“Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.” (Resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone lo siguiente:

“41.1 Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

41.2 El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los

---

<sup>1</sup> Cfr Cubero Marcos, José Ignacio, “Régimen Jurídico de la Obligación de Interconexión de Redes en el Sector de las Telecomunicaciones”, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 2008, p. 41

costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicio”. (El resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que precisamente con el interés de que el órgano regulador pueda verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo que a continuación se consigna:

“Celebrado un convenio de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano regulador para su consideración. [...] Si el órgano regulador encontrara que el convenio es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento”.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, si bien para dictar regulaciones nuestro ordenamiento se encuentra regido por el principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, en el desarrollo de sus actividades de prestación de servicios las empresas están llamadas a cumplir con una serie de obligaciones legales y reglamentarias relativas a transparencia, no discriminación, contabilidad separada y el control de precios, particularmente en lo que respecta a su orientación en función de los costes; las cuales, es conveniente señalar además, han sido impuestas por la ley, precisamente en virtud del interés social que reviste para el Estado orientar el funcionamiento del mercado hacia un régimen de competencia libre, leal, efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, al ser las telecomunicaciones servicios de interés público o de interés general, es decir, servicios que interesan a todos e interesa que todos tengan acceso a ellos, el legislador ha implantado controles administrativos sobre los acuerdos de interconexión, dados los intereses públicos en presencia; que estas facultades públicas de supervisión atribuidas al **INDOTEL** como ente de regulación de las telecomunicaciones en el ordenamiento dominicano le permiten establecer no únicamente reglamentación de alcance general, sino también las normas y directrices de alcance particular, dentro de las pautas de la ley, que indiquen el comportamiento esperado en el mercado y además supervisar su cumplimiento, en aras del fortalecimiento de la competencia y de que, en consecuencia, los usuarios reciban más y mejores servicios, a precios asequibles;

**CONSIDERANDO:** Que la competencia efectiva, la cual debe ser asegurada por el órgano regulador conforme el artículo 41.2 de la Ley, antes citado, es definida por el artículo 1 del mismo texto legal, de la manera siguiente:

“Aquella que tiene lugar entre dos o más personas, físicas o jurídicas, a fin de servir una porción determinada del mercado mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario”. (El resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que la existencia de una competencia efectiva entre empresas constituye uno de los objetivos de interés público y social del ordenamiento del sector de las telecomunicaciones, reconocido por la Ley No. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento determinante para el bienestar del usuario en forma de menores precios o de aumento de la calidad y variedad de los productos; que, por ello, aún sin necesidad de intervenir en la toma de decisiones empresariales, resulta imprescindible que el órgano regulador de las telecomunicaciones disponga de información pertinente que le permita adoptar decisiones dirigidas a asegurar la existencia de una competencia efectiva en el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que cuando se hace referencia al “máximo funcionamiento del mercado” no se alude a cualquier estructura de mercado, sino a una situación que pueda semejarse a un mercado



competitivo, puesto que es justamente este tipo de mercado el objetivo central de la regulación económica; esto es, alcanzar una situación de competencia efectiva para el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, como bien estipula la Ley 153-98, que tienda a minimizar o eliminar los riesgos asociados con la ocurrencia de cualquier tipo de abuso de posiciones de dominio o poder de mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso del Servicio de Transporte Nacional, estamos frente a una situación de mercado similar a un duopolio, en donde sólo dos empresas ofrecen el referido servicio; que, este poder de mercado ha promovido que durante más de un lustro el cargo por concepto del transporte nacional de llamadas de voz haya permanecido inalterable, lo cual constituye una evidencia estadística más que suficiente para que este órgano regulador intervenga en el estudio de esta estructura de mercado, puesto que no ha habido ningún mejoramiento de la oferta en lo relativo a las condiciones de precios ofrecidas a las empresas que requieren dicho servicio para llegar hasta el usuario final;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, el órgano regulador está llamado a fomentar, y en su caso, garantizar, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la adecuación de la interconexión a los objetivos de interés público y social del ordenamiento de las telecomunicaciones, de modo tal que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los usuarios finales; que esta entidad no puede desconocer ni mucho menos, ignorar, los efectos que podría generar el mantenimiento inalterable del Cargo por Transporte Nacional, durante tanto tiempo y a pesar de que el tráfico telefónico se ha mantenido creciendo, pues dicha situación podría constituir una práctica anticompetitiva, en donde se incluye todo acuerdo, convenio o condiciones que puedan distorsionar la libre competencia en un servicio determinado de telecomunicaciones; por lo que se justifica, en toda su amplitud, el requerimiento del estudio de costes requerido a las concesionarias referidas previamente;

**CONSIDERANDO:** Que, aun cuando la Ley General de Telecomunicaciones establece la libertad que poseen las prestadoras para negociar entre sí los acuerdos de interconexión, dicha libertad o autonomía de la voluntad reconocida a las mismas se encuentra limitada por la facultad del **INDOTEL** de intervenir, en virtud de sus potestades legales, tanto en la formación de la voluntad de las partes en los supuestos de conflictos de interconexión, como con carácter excepcional, cuando dicha negociación ampare prácticas contrarias a la competencia (ya sea por sus efectos frente a terceros o por resultar abusivas o discriminatorias);

**CONSIDERANDO:** Que los límites a la autonomía de la voluntad que hemos descrito anteriormente, ampliamente reconocidos en materia de servicios públicos, tienen su razón de ser en motivos de interés general tales como la interoperabilidad de los servicios, el derecho de la competencia y el beneficio de usuarios, los cuales resultan de orden público y en concreto de “orden público económico”<sup>2</sup>, si consideramos que el sector de las telecomunicaciones constituye un motor fundamental para el desarrollo económico y social de un país;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano regulador, desde el año 2008, se encuentra seriamente preocupado frente al mantenimiento invariable del valor del Cargo por Transporte Nacional y por ello ha solicitado, la justificación de los valores que componen dicho cargo, para verificar que el mismo se encuentra acorde con los principios y regulaciones que rigen la interconexión, en cumplimiento de las potestades y el mandato que en este sentido le otorga la propia ley;

---

<sup>2</sup> Alfonso Velásquez, Olga Lucía, “La Interconexión de Redes de Telecomunicaciones”, Editorial Reus, Zaragoza, 2006, p. 149

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, la Ley General de Telecomunicaciones especifica en su artículo 100 que *“el órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciatarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria (...) cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”*;

**CONSIDERANDO:** Que a criterio de este órgano regulador, una inadecuada -o inexistente- regulación de los elementos de red asociados a la prestación de un servicio mayorista, como lo es el acceso a la red de transporte nacional, así como en el acceso mismo a la estación de amarre de los cables submarinos puede conducir a altos costes de transporte y conexión de todo tráfico internacional, constituyendo una importante barrera para la competencia efectiva en el mercado y para los planes del Gobierno y del **INDOTEL** de promover una mayor disponibilidad y acceso a los servicios de banda ancha e Internet, a nivel nacional;

**CONSIDERANDO:** Que, por ello, considerando la importancia que tiene la prestación de servicios mayoristas, como lo es el acceso a la red de transporte nacional, para la promoción de los proyectos de disponibilidad y acceso a los servicios de banda ancha e Internet a nivel nacional que promueve el Gobierno a través del **INDOTEL**, los cuales constituyen verdaderas políticas públicas, este órgano regulador tiene la potestad de requerir informes, así como cualquier tipo de información contable y financiera relacionada con la misma, incluidas las auditorías de sus cuentas o el supeditar o condicionar aprobaciones de los convenios de interconexión, como en el caso, a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que dicha información sea relevante para cumplir los objetivos de interés público de la Ley, dentro de los cuales se encuentra la promoción de la participación en el mercado de prestadoras *con capacidad de desarrollar una competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad e innovación tecnológica*<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que no debe olvidarse, además, que la obligación de interconexión se extiende a la obligación de toda prestadora de poner en conocimiento del público sus acuerdos de interconexión y su compromiso de cumplir, entre otros, con los principios de no discriminación, eficiencia y precios en base a costos más remuneración razonable, contenidos tanto en la Ley No. 153-98, como en el Reglamento General de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, el órgano regulador puede imponer, como lo ha hecho en virtud de las Resoluciones Nos. 029-09 del Consejo Directivo y DE-052-11 de esta Dirección Ejecutiva, obligaciones de transparencia, en virtud de las cuales los operadores deben hacer pública determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, y precios<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, con el fin de afianzar el cumplimiento de la obligación de no discriminación y de transparencia, el actual Reglamento de Interconexión de Redes incorpora la exigencia de publicación de una oferta de interconexión de referencia, la cual debe contener el detalle mínimo de elementos de orden técnico y económico que una Prestadora ofrece para la interconexión en su Red; que, como puede colegirse, se trata de establecer un sistema de tarifas de interconexión que asegure una utilización eficiente de la red e incentive la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la indicada obligación de transparencia no es exigida sólo por publicidad, sino que requiere además una cierta organización y presentación del contenido de la regulación contractual

---

<sup>3</sup> Artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

<sup>4</sup> Obcit, Alfonso Velasquez, Olga Lucía, págs. 155 y 156

que permita una interpretación unívoca y un conocimiento de los precios de cada elemento o servicio de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, el principio de no discriminación al que hemos hecho referencia a lo largo de esta resolución prohíbe aplicar a los contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, pues ello ocasiona desventajas competitivas, lo que implica que las prestadoras con peso significativo en un mercado mayorista, como es el mercado del Servicio de Transporte Nacional, no pueden ofrecer condiciones técnicas y económicas menos favorables que aquellas que ellas se facilitan a sí mismas, a sus empresas filiales o asociadas;

**CONSIDERANDO:** Que por ser el costo de la interconexión una variable determinante del precio que finalmente paga el usuario, así como de la estructura de costos, de la inversión y de la rentabilidad de cada prestador de servicios; y porque en el servicio de transporte nacional de llamadas la existencia de sustanciales economías de escala hace más difícil la competencia, este órgano regulador ha venido exigiendo la presentación de las razones que justifican el mantenimiento invariable del cargo por transporte nacional por más de 6 años, pues no se explica que se mantenga sin cambios cuando las empresas están obligadas a optimizar sus recursos y más aún, en economías de escala, donde los costos incrementales tienden a reducirse con el pasar del tiempo;

**CONSIDERANDO:** Que al tratarse de un mercado en el que empresas con infraestructura operaron bajo condiciones monopólicas, con pocos incentivos a la reducción de los costos de producción para operar en condiciones de competencia perfecta, el asunto se vuelve vital; pues no existe igualdad de condiciones entre las prestadoras que negocian las condiciones de interconexión, verificándose una asimetría en la capacidad de negociación de las demás prestadoras; que, en estos casos, tal como expresa Guillermo Klein, bien podrían materializarse las siguientes situaciones: *“Si ambos operadores no tuvieran igual poder de mercado, lo que es el caso más habitual al existir generalmente un operador establecido (“incumbent”) que es la vez dominante, al menos en las redes de telefonía, entonces podrá resultar conveniente para quien puede imponer precios de interconexión la política de fijarlos en un nivel elevado para impedir precios finales al usuario competitivos por parte del entrante. En el otro extremo, si los niveles de poder de mercado entre dos operadores fueran similares, podrían coludirse para fijar precios que para ellos signifiquen una compensación simple pero excluyente para otros posibles competidores”*<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, podría afirmarse que si el precio de una red (en este caso la de telefonía fija) no responde al costo, la red que paga interconexión a mayor precio relativo estará subsidiando a los usuarios de la otra red, con lo cual no se incentiva la innovación tecnológica y la eficiencia, alentando el crecimiento de la red subsidiada que puede ofrecer a sus clientes precios más bajos que los de equilibrio<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que los precios de los cargos de interconexión deben, como principio general aceptado por la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, estar orientados a los costos más una utilidad razonable; que, en este sentido, Calzada y Trillas, citado por Guillermo Klein, establecen que *“en un mercado de telecomunicaciones liberalizado la política regulatoria suele (se entiende “debe”) dirigirse a asegurar que los precios estén ajustados a los costes (eficiencia asignativa), incentivar que las empresas minimicen sus costes (eficiencia productiva), vigilar la prestación universal de los servicios básicos, (cabría agregar “y otros que se determinen”) eliminar las*

---

<sup>5</sup> KLEIN, Guillermo, *“Estudio sobre la aplicación de modelos de costos en América Latina y El Caribe”*, Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, Buenos Aires, Argentina, 2007, p. 27

<sup>6</sup> Cfr Ibidem

*barreras de entrada, aumentar la variedad de servicios, evitar que la contención de costes reduzca la calidad de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades para todos los operadores*<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que no puede apreciarse una eficiencia asignativa ni productiva, si el valor de un cargo de interconexión se mantiene intacto por más de 6 años, puesto que para la determinación de dicho cargo debe ponderarse la situación del mercado, que ha ido evolucionando, y más aún cuando los volúmenes de tráfico cursados no han permanecido intactos;

**CONSIDERANDO:** Que resulta un hecho incontestable el que la dimensión de las redes dominicanas, sobre todo las móviles, se han expandido y, en muchos casos, triplicado en tamaño, lo que supone -y así se comprueba en los reportes de tráfico e ingresos de la industria- que las redes de transmisión interprovincial o interurbanas están cargando una mayor cantidad de minutos que aquellos transportados en el mes de abril del año 2003 cuando se firmaron estos acuerdos, lo que impacta directamente en el costo marginal del transporte de un minuto de una interconectante en esas mismas redes; que este razonamiento, parte del hecho de que las empresas de telecomunicaciones no tienen redes de transmisión diferenciadas para transportar el tráfico interurbano de su propia red y de aquellas interconectantes, sino que se trata de la misma red, sea óptica o inalámbrica, en la cual se “cargan” todos los minutos a ser transportados, sean éstos móviles, fijos, de larga distancia nacional o de larga distancia internacional entrante; que, bajo este escenario, los costos unitarios por minuto o, lo que es lo mismo, el costo marginal de transportar un minuto adicional (que es el método escogido por el **INDOTEL** y la generalidad de la industria de las telecomunicaciones para calcular el costo de los cargos de interconexión) es inferior de aquel vigente en el año 2003 y que dio como resultado un cargo de Transporte Nacional de US\$0.01 por minuto;

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, como existe la posibilidad de que el mercado del servicio de transporte nacional haya venido presentando una situación de ineficiencia que podría estar impidiendo que en el mismo exista una competencia efectiva, es completamente legítima la intervención de este órgano regulador, cuyo fin es promover y asegurar que el precio del Cargo de Transporte Nacional esté orientado a los costes de prestación, no sea discriminatorio y asegure una competencia efectiva y sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que como puede desprenderse de las explicaciones antes desarrolladas, y considerando que *el precio es un elemento esencial de la interconexión, pues no se trata simplemente de que un operador dominante permita la interconexión a sus redes, sino que lo haga en condiciones que posibiliten una competencia efectiva*<sup>8</sup>, la solicitud de presentación de un estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional, constituye una medida que resulta ser necesaria y legítima, tomando en consideración que el valor de dicho Cargo se ha mantenido inalterable por más de 6 años, lo cual pone de manifiesto que podría existir una ineficiencia en el mercado del servicio de transporte nacional y que el establecimiento de dicho cargo pudiese estar atentando contra los principios de no discriminación y transparencia que hemos descrito en los apartados anteriores;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de presentación de un estudio de costos tiene como fin verificar que al acordarse el valor del Cargo por Transporte Nacional se tomaron en cuenta los criterios necesarios para establecer una tarifa de interconexión eficiente, en especial el cumplimiento del principio de orientación de los precios en función de los costes;

<sup>7</sup>Calzada, J. y F. Trillas “Los precios de interconexión para Telecomunicaciones: de la teoría a la práctica”, Instituto de Estudios Fiscales, España, 2005, citado por KLEIN, Guillermo, “Estudio sobre la aplicación de modelos de costos en América Latina y El Caribe”, Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, Buenos Aires, Argentina, 2007, p. 7

<sup>8</sup> Dromi, Roberto, “Telecomunicaciones, Interconexión y Convergencia Tecnológica”, Hispania Libros, Buenos Aires, Madrid, México, 2008, p. 165

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas, el requerimiento de la presentación de un estudio que justifique el mantenimiento estático del Cargo por Transporte Nacional constituye un requerimiento de información que este órgano regulador ha considerado importante y necesario, a los fines de formar su convicción respecto de uno de los aspectos pactados en una relación tutelada por el regulador; que, en este sentido y en virtud de todo cuanto se ha expuesto en esta resolución, resulta más que legítima, a tenor incluso de las previsiones del artículo 100 de la Ley No. 153-98, la reiteración que ha hecho esta Dirección Ejecutiva al solicitar la presentación del estudio de costos de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009;

**CONSIDERANDO:** Que al resultar impostergable el disponer de los estudios de costos que justifiquen los niveles actuales del citado Cargo por Transporte Nacional esta Dirección Ejecutiva, mediante la Resolución No. DE-052-11, otorgó a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, para que procedieran a la presentación ante el órgano regulador del estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional pactado en las Adenda a los contratos de interconexión suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011, sin que a esta fecha, a más de 2 meses de haberse otorgado dicho plazo, las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A. Y TRICOM, S.A.** hayan cumplido con el depósito del Estudio de Costos que este órgano regulador viene solicitando desde el año 2008;

**CONSIDERANDO:** Que la decisión contenida en la Resolución No. DE-052-11 ha sido ratificada mediante las Resoluciones Nos. 098-11 y 099-11, adoptadas por el Consejo Directivo de este órgano regulador el 29 de septiembre de 2011, así como por la Resolución No. 126-11, adoptada por dicho órgano colegiado el 8 de diciembre de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que los actos administrativos del órgano regulador son de obligado cumplimiento salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario;

**CONSIDERANDO:** Que estando ventajosamente vencido el plazo otorgado para el depósito del Estudio de Costos, el órgano regulador procederá a conminar, conforme mandato conferido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A. Y TRICOM, S.A.**, para que en un último plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, procedan a depositar el estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional pactado en las Adenda a los contratos de interconexión suscritas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que en caso de que las referidas concesionarias, sin perjuicio de todo lo anterior, optaran por no cumplir con la presentación del estudio de costos en el plazo previamente consignado, el órgano regulador deberá ejercer sus potestades legales y, en consecuencia, abocarse al inicio de un proceso de fijación de cargos de interconexión, según las competencias que han sido determinadas por el legislador y por la regulación vigente;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificaciones aprobadas por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, rendido mediante la Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios, rendido mediante la Resolución No. 228-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 029-09, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 19 de marzo de 2009;

**VISTA:** La Resolución No. DE-052-09, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha 12 de septiembre de 2011;

**VISTA:** La Resolución No. 098-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 29 de septiembre de 2011;

**VISTA:** La Resolución No. 099-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 29 de septiembre de 2011;

**VISTA:** La Resolución No. 126-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 8 de diciembre de 2011;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INTIMAR** a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.**, a que en el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, **CUMPLAN** con el Dictamen contenido en la Resolución No. DE-052-11 de esta Dirección Ejecutiva y, en consecuencia, **DEPOSITEN** ante el **INDOTEL** el estudio de costos ordenado por el ordinal "Cuarto" de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo, que justifique el nivel del Cargo por Transporte Nacional pactado en las Adenda a los contratos de interconexión suscritas entre ellas los días 25 de julio y 3 de agosto de 2011; a fin de que el **INDOTEL** pueda actuar conforme lo dispone el artículo 41.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y que su incumplimiento podrá conllevar el inicio de un proceso sancionador administrativo, siendo pasibles las concesionarias de ser sancionadas administrativamente, conforme el artículo 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**TERCERO:** **DISPONER** la notificación de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., TRICOM, S. A.** y **ORANGE**

*.../Continúa al dorso/...*

**DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

FIRMADO:

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva